



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-505/2025

PARTE ACTORA: MARTHA ISABEL
VILLA SANTOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.²

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, ante la **falta de firma autógrafa o electrónica**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes.

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual la parte actora contendió para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mercantil de Cuantía Menor en el Tercer Circuito, específicamente en el Distrito Judicial 2 del estado de Jalisco.

¹ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y César Américo Calvario Enríquez.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

2. Acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025). El veintiséis de junio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.

De igual forma, aprobó el diverso acuerdo por el que emitió la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la referida elección, ambos, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme, el veintinueve de junio la parte actora promovió el medio de impugnación que se analiza ante el Consejo responsable, a través de la plataforma del Juicio en Línea en Materia Electoral.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el cuatro de julio la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-505/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

5. Ampliación de demanda. El siete de julio la parte actora presentó un escrito a través de la plataforma del Juicio en Línea, mediante el cual pretende ampliar su escrito inicial de demanda.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

³ En lo subsecuente, Consejo General o Consejo responsable.

⁴ En adelante Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de la sumatoria nacional y la declaración de validez y consecuente entrega de constancias de mayoría, relacionadas con la elección de Jueces y Juezas de Distrito en Materia Mercantil del Tercer Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** conforme a lo que se expone a continuación.

a) Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, entre otros requisitos, el **nombre y la firma autógrafa** de quien lo promueve.

Por su parte, en el párrafo 3 del citado artículo se dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que la persona promovente asienta con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que, la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha implementado diversos instrumentos que posibilitan la presentación de las demandas a través de medios electrónicos; ya que, mediante el Acuerdo General 7/2020, este órgano jurisdiccional desarrolló los lineamientos para el juicio en línea en materia electoral, aplicables para la totalidad de los medios de impugnación.

En dicho acuerdo general se estableció, esencialmente, que la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación⁶ es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento

⁶ En lo sucesivo FIREL.

electrónico⁷ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del **juicio en línea**.⁸

De acuerdo con la normativa señalada, el firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos.⁹

Por otra parte, respecto de las demandas que son remitidas por **correo electrónico**, en las que se trata de archivos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa** de puño y letra de las personas justiciables, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia, toda vez que existe una ausencia de mecanismos que permitan advertir la intención de los firmantes de vincularse con el escrito inicial de demanda.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.

En esta línea, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.¹³

⁷ Artículo 2, fracción XIII, del Acuerdo General 7/2020.

⁸ Artículo 3, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020

⁹ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General 7/2020.

b) Caso concreto

En el caso, no se acredita el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, en tanto que en la demanda no se plasmó firma autógrafa, tal como se advierte en la siguiente captura.

SEGUNDO. - Seguido el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se declare fundado el agravio formulado y en consecuencia se realice la asignación de la PRIMERA MUJER, mayormente votada en la jornada electoral de este 01 de junio de 2025 en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 para el cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil de Cuantía Menor del Tercer Circuito con sede en Zapopan Jalisco.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

Martha Isabel Villa Santos

ELÍAS LUNA CORTÉS
24/06/2025 18:41:05
24/06/2025 18:41:05

Como se advierte de la imagen inserta, la parte actora **no asentó su firma autógrafa** en el escrito de demanda, lo cual podría obedecer a que la misma se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea, como se indicó en los antecedentes de este fallo.

Sin embargo, de la evidencia criptográfica del documento se aprecia que quien suscribió la demanda con su firma electrónica fue una persona diferente cuyo nombre es **Elías Luna Cortés**, tal y como se advierte de la captura que se inserta a continuación; nombre que aparece al margen en cada hoja, como se puede apreciar en la imagen previa.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
Demanda Jalisco.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ELIAS LUNA CORTES	Validez:	BIEN	Vigente

De lo anterior se concluye que, si bien el juicio de inconformidad puede promoverse por conducto de un representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, es menester acompañar al escrito impugnativo el o los documentos que sean necesarios para **acreditar la personería del promovente**, lo que en el caso no acontece, aunado a que de su lectura integral este órgano jurisdiccional no advierte la designación de la citada persona, como representante de la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

Con apoyo en lo hasta aquí razonado, también resulta improcedente dar cauce legal al diverso escrito presentado por la parte actora, con la intención de **ampliar su demanda** atento a que, al desecharse la demanda inicial, su ampliación corre la misma suerte.

Ello, aunado a que dicho escrito tampoco cuenta con la firma autógrafa de la parte actora, al haber sido remitido por la misma persona que presentó la demanda, a través del Sistema de Juicio en Línea; y sin que obste que en este caso sí se aprecie un rasgo caligráfico que pudiera corresponder a la firma de la accionante ya que, como se apuntó, el hecho de que en el **documento digitalizado** se advierta una firma que aparentemente se consignó en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la persona promovente, como se observa enseguida.

ELABORACIÓN: 11/06/2025 11:41:03

SEGUNDO.- Se solicita sean tomados en consideración al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco; al día de su presentación.



Martha Isabel Villa Santos

En consecuencia, en el presente medio de impugnación se considera procedente desechar de plano la demanda, al no cumplir con el requisito de contar con la firma autógrafa o electrónica de la parte accionante.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.